

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Biblioteca Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9205

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá notada su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 al 13 de Diciembre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Necesidades de organización de los Ayuntamientos que, por su peculiar misión, han de funcionar completamente alejados de la política para realizar con absoluta autonomía sus servicios, de puro carácter e interés local, obligaron al Poder público a dictar el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923 y la Real orden circular de 28 de Marzo de 1924, regulando la forma en que habían de constituirse las Corporaciones municipales.

Tanto en las disposiciones legales citadas como en el vigente Estatuto municipal y sus Reglamentos, se reconocen, como no puede ser por menos, los derechos, atribuciones y facultades de los actuales Ayuntamientos, con la amplitud y eficacia otorgados, en todos los ramos dependientes de la Administración municipal, a los constituidos en propiedad, sin que hasta el presente se hayan suscitado dudas sobre esta materia.

Ello no obstante y en previsión de que, por medio de subterfugios, pudieran interpretarse torcidamente el sano criterio y recto propósito en que se han inspirado aquellas disposiciones legales, en cuanto al carácter con que funcionan las actuales Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para todos los efectos legales debe entenderse que las atribuciones y facultades, en materias de su competencia, de los Ayuntamientos constituidos actualmente, son las mismas, propias y peculiares que las correspondientes a Corporaciones municipales formadas por Concejales designados en propiedad, carácter que indiscutiblemente tienen todos los actuales Ayuntamientos, sin limitación alguna, aun cuando no hayan sido elegidos con arreglo a las prescripciones del vigente Estatuto municipal, por no haberse verificado elecciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 8 de Diciembre)

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

CIRCULAR

Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Huesca, en la que participa que habiendo autorizado la instalación de una línea eléctrica solicitada por la Sociedad Hidroeléctrica de Biescas, autorización publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia en 2 de Enero del presente año, el concesionario, al comenzar los trabajos y al intentar realizarlos en terrenos de montes públicos, se le manifestó que no le serían permitidos hasta que por el Ministerio de Fomento se le autorizara la correspondiente servidumbre de paso después de ultimados los trámites, con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre 1902:

Vista la ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento propuesto por la Comisión permanente española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa del paso, con arreglo a la ley de 25 de Marzo de 1900, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril del mismo año, Reglamento vigente:

Resultando que la interpretación de las disposiciones que rigen por diferentes dependencias del Estado han dado lugar a la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Huesca, con perjuicio de los intereses de una Sociedad que, amparada de una concesión, ve suspendidos sus trabajos por impedimentos puestos por una Dependencia administrativa dependiente de dicha Autoridad:

Considerando que el citado Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 dispone en su artículo 9.º que la resolución del Ministro o del Gobernador, según a quien corresponda, será única, abarcando todos los extremos en un solo expediente; y como el servicio de los montes del Estado pertenece a este Ministerio, la resolución del Gobernador civil es firme y definitiva:

Considerando que el apartado 4.º del artículo 15 del citado Reglamento detalla el modo con que debe hacerse el reconocimiento de una línea cuando afecte a distintas Jefaturas diferentes a la de Obras públicas, y que el último apartado del mismo artículo menciona la tramitación final del expediente;

Considerando que lo dispuesto en el citado Reglamento es posterior a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y en cumplimiento de una ley, por lo que en lo que se apoya la Jefatura de Montes de la provincia está virtualmente derogado por las disposiciones del vigente Reglamento:

Considerando que en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 se dispone: «Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos o establecer en ellos servidumbres legales o especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal»:

Considerando que el cumplimiento de la Real orden que se menciona en el caso presente sería una duplicación de una Real orden de concesión de una instalación eléctrica, con pérdida de tiempo para el peticionario:

Considerando que los Jefes de los Distritos forestales pueden cumplir el espíritu del Decreto de 10 de Octubre de 1902 al informar sobre las instalaciones eléctricas, cual dispone el artículo 14 del Reglamento de instalaciones eléctricas citado sin necesidad de dictarse Real orden alguna:

Considerando que para evitar similares perjuicios a particulares cuando se encuentren en el caso que el presente concesionario, como igualmente para que las disposiciones de los Gobernadores civiles no encuentren obstáculos en dependencias subalternas de dicha Autoridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las disposiciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, son las únicas que deben observar y cumplir los peticionarios y dependencias del Estado en cuanto se refieren a las instalaciones eléctricas que se mencionan en dicho Reglamento.

2.º Declarar con carácter general que la concesión gubernativa de instalaciones eléctricas implica declaración de servidumbre forzosa de toda clase, incluso la de los montes públicos, y autorización para ocuparlos sin que sea preciso nuevo expediente.

3.º Que al informar los Jefes de Montes emitan las condiciones para ocupar el monte público y la fijación del importe de los perjuicios, y forma y plazo en que los ha de satisfacer el concesionario para que pueda ocuparlos.

4.º Que para el presente caso el Gobernador civil pedirá los anteriores datos a la Jefatura del Distrito forestal

para que los fije, dándole un plazo de diez días.

5.º Que lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado de instalaciones eléctricas debe cumplirse en todas sus partes según se dispone en el mismo, sin más autorizaciones que los informes que se citan en él.

6.º Que esta disposición es de carácter general para ser aplicada en casos como el presente.

Lo que de orden del excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 3 de Diciembre)

GOBERNACION

REGLAMENTO

de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos).

CONTINUACIÓN (1)

*Establecimientos metalúrgicos e industrias cerámicas.*

Artículo 15. En todas las industrias que precisan disponer de una temperatura elevada y fuego de llama larga, y a las que no conviene a su trabajo la imposición de la fumivoridad (industrias metalúrgicas, cerámicas, etc.), deberán considerarse como incómodas y establecerse aisladas de las viviendas, en sectores especiales de los ensanches o en los extrarradios o sea dentro del término municipal, pero fuera de los ensanches.

Artículo 16. Todas las industrias utilizando motores de explosión de potencias superiores o las fijadas en el artículo 10 (20 HP.), o con motores eléctricos de más de cien HP., así como aquellas en que los útiles son accionados por aire comprimido, serán, con las en dicho artículo establecidas, consideradas como incómodas, por las vibraciones y ruidos producidos, no autorizándose su instalación más que en edificios separados por lo menos 10 metros de los que se destinan a viviendas, y pudiendo, según su importancia, prohibirse su establecimiento en el caso de las poblaciones.

En el mismo caso se considerarán como incómodos los talleres de calderería y establecimientos metalúrgicos en general, en los que el trabajo de los metales exige el golpeado frecuente con el metal de útiles o herramientas, ya sean accionadas a mano o mecánicamente.

(1) Véase el B. O. n.º 9204.

### Fábricas desprendiendo olores.

Artículo 17. Todas las fábricas que por el tratamiento en ellas efectuando desprendan olores molestos serán consideradas como incómodas, debiendo alejarse de las viviendas, en proporción a la naturaleza y molestias consiguientes originadas por dichos olores, a menos que los propietarios de las fincas consigan por procedimientos mecánicos o químicos la neutralización de aquellos olores.

### Industrias y establecimientos insalubres.

Artículo 18. Toda fábrica o establecimiento industrial que desprenda a la atmósfera humos, polvo o gases nocivos para la salud de las personas se considerará como insalubre, ocurriendo lo propio a los que produzcan como residuos de fabricación materias putrescibles (sólidas o líquidas), gases tóxicos, ácidos en exceso o cualquier otro producto que pueda impurificar la atmósfera respirable o contaminar las capas de aguas subterráneas.

Se estimarán como nocivos, según establece en su artículo 19 el Reglamento de Sanidad municipal, todos los gases que contengan más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico; y como líquidos capaces de contaminar las aguas, cuantos contengan ácidos e álcalis en proporción bastante para alterar la composición química de las potables, haciéndolas perder las condiciones de posibilidad fijadas en el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, o las bacteriológicas que dicha disposición exige, por la existencia en ellas de gérmenes patógenos.

Artículo 19. Como regla general, los Ayuntamientos deberán obligar a las industrias y establecimientos que produzcan polvos nocivos, sean de origen mineral, vegetal, animal o heterogéneo, a instalar aparatos que absorban o aspiren y evacúen dichos polvos, a que la trituración de los productos que los motivan se efectúe por procedimientos mecánicos, a que se establezcan disposiciones para la activa ventilación y humidificación del aire en los talleres, y, en resumen, a que se tomen las medidas de higiene industrial adecuadas para reducir en lo posible la insalubridad. El tratamiento de las sales del plomo, arsénico y mercurio, el pútrido del cobre, cinc y otros metales, el grabado en seco de vidrios y cristales, la talla y trabajo del granito, gres y piedras silíceas y calizas, la pulverización de calces y cementos que producen polvos minerales, de nocividad diversa. El trabajo del lino, algodón y otras materias textiles; el de la madera, la limpieza del trigo, la trituración de la cebada para las fábricas de cerveza, el cernido de las harinas, etcétera, dan lugar al desprendimiento de polvos vegetales. El trabajo de lanas, crines, cueros y pieles; de cuernos, huesos, etc., produce polvos de origen animal. Con el apaleo de alfombras y tapices, de lanas y de trapos, así como en el trabajo de residuos del hilado de sedas y filamentos fibrosos, se emiten polvos heterogéneos ligeros y poco abundantes unas veces, pesados y peligrosos otras, transmisores con frecuencia de múltiples enfermedades y que debe evitarse se mezclen con el aire respirable mediante una ventilación especial aplicada al local en que los útiles estén instalados o a cada uno de los útiles de donde emanan, o bien por alguno de los procedimientos auidos en el presente artículo.

Artículo 20. A las industrias o establecimientos, cuya insalubridad sea debida a la producción de humos, gases o vapores nocivos, deberá serles impuesta por los Municipios la obligación de recuperar o condensar dichos gases, quemarlos en hornos especiales o aplicar el procedimiento que estime más conveniente para aislar dichos cuerpos o hacerles perder su nocividad. El tinte y blanqueado de apretos textiles y las fábricas de papel, producen abundante vapor de agua que puede evacuarse por una ventilación mecánica muy intensa

o por la mezcla con aire caliente inyectado, la fabricación de felpas y terciopelo y ciertos hogares de alta temperatura utilizables en metalurgia, producen con exceso ácido carbónico y óxido de carbono, y múltiples fábricas de productos químicos, motivan desprendimientos de vapores, ácidos, excitantes y sofocantes (ácidos clorhídrico, nítrico) o de vapores tóxicos (sulfuro de carbono, fósforo, mercurio), que deben ser aislados y recogidos, bien por aspiración o por condensación.

Artículo 21. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Sanidad municipal, queda prohibido a los establecimientos industriales que producen aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química o bacteriológica de contaminar las aguas potables, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de dichas aguas, así como su vertimiento en los ríos o arroyos, sin previa depuración, siempre que exista el riesgo de que puedan contaminar dichas aguas, sean superficiales o subterráneas, que se destinen a la alimentación. Dicha depuración previa podrá efectuarse por procedimientos mecánicos, químicos o bacteriológicos, según proceda en cada caso.

Se considerará como desaparecido el citado riesgo de contaminación, pudiendo, en consecuencia, autorizarse el uso de pozos absorbentes con el indicado fin, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éstos.

Los proyectos de depuración serán sometidos a la Junta provincial de Sanidad correspondiente, y sin que éste los apruebe no podrán ponerse en práctica.

Artículo 22. Las aguas residuales o las negras se estimarán como habiendo sufrido una depuración satisfactoria: 1.º, cuando el agua depurada no contenga más de 0'03 gramos de materias en suspensión, en litro; 2.º, cuando después de la filtración sobre el papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos, queda sensiblemente constante, y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados en frascos, en frasco cerrado a esmeril; 3.º, cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido amoniacal; y 4.º, cuando el agua depurada no encierra ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los ganados que abrevan en el curso de agua donde fueron vertidas.

Artículo 23. Solamente será tolerada el vertimiento, sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado de minerales, así como las aguas sucias de las fincas, fábricas, edificios colectivos o redes de alcantarillado, cuando el volumen de las aguas sucias sea por lo menos veinte veces inferior al de las que en estudio lleve el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertimiento, no exista poblado alguno en una longitud inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente.

### Medidas especiales aplicables a algunas industrias.

Artículo 24. A todas las industrias que producen gases o vapores total o parcialmente condensables, como son las fábricas de superfosfatos, de sales amoniacales, cola fuerte, tratamiento de residuos de matadero, etc., se les deberá imponer por los Municipios la obligación de condensar dichos vapores, asegurando a éstos una superficie de absorción apropiada, pudiendo aplicarse con dicho fin un chorro de agua a presión (dos metros cúbicos de agua por tonelada de producto fabricado), desnaturalizando por el fuego los gases antes de su condensación o mediante otro procedimiento conducente al objeto indicado. En los talleres o departamentos donde

se efectúen dichas operaciones estarán siempre éstos ampliamente ventilados.

Todas las industrias de afinado de metales, por procedimientos no electrolíticos, producen desprendimientos de gases sulfurosos o nitrosos al atacar a los metales por el ácido sulfúrico, agua regia o ácido nítrico, debiendo obligar a que se reduzcan los efectos corrosivos de dichos gases por los procedimientos a que se alude en el anterior párrafo.

Artículo 25. Todas las instalaciones depuradoras (sean por procedimientos bacteriológicos, naturales o artificiales, químicos o mecánicos), de las aguas negras y de las residuales (flujo urbano), así como los campos de desparcamiento (epandage) y los fangos de aquellas, deben considerarse siempre como focos de insalubridad, separándose de las ciudades y núcleos habitados en proporción con el volumen de agua a depurar y nocividad de ésta. Las pequeñas instalaciones domésticas o las industriales deberán llenar las condiciones que se detallan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1922 (*Gaceta* del 26).

Igualmente se considerarán como focos de infección, los depósitos de basura y estiércol, los locales donde se almacenen en cierta proporción trapos, pieles, huesos y materias que puedan retener gérmenes infecciosos, los establecimientos donde se manipulen y transformen residuos de mataderos, los verederos de materias extraídas de fosos fijos y en general todos los depósitos de productos que convengan materias orgánicas fácilmente putrescibles. A todos esos focos de insalubridad deberá imponerse la separación de los núcleos urbanos y siempre el aislamiento de las viviendas, en lugar donde no puedan contaminar aguas destinadas a la alimentación, estableciéndolos sobre un suelo impermeable y en forma que puedan recogerse los líquidos desprendidos y dar salida a los gases producto de la fermentación, cuando las materias se almacenen en locales cubiertos.

De no contar con agua abundante y practicarse la matanza y demás operaciones en los mataderos con arreglo a los procedimientos modernos, estos establecimientos industriales serán considerados como insalubres, debiendo imponer los Municipios o cumplir estas entidades la obligación de recoger y tratar la sangre, desperdicios y productos sobrantes antes de verter aquéllas a las alcantarillas o sacar éstos de dichos establecimientos. En todos los casos, los mataderos se instalarán en edificios aislados de las viviendas.

Los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros como minimum de las barriadas o núcleos de habitación, estableciendo en su interior plantaciones y cerrando estos lugares con muros, empalizadas o setos vivos, según su importancia. Los hospitales de infecciosos serán objeto de iguales medidas de aislamiento, no permitiéndose la edificación de viviendas a menor distancia de la señalada para hospitales y cementerios.

Artículo 26. Los Ayuntamientos prohibirán acometer a las alcantarillas públicas vapores, líquidos a temperatura superior a 35 grados y aguas residuales que por su volumen relativo y composición química, puedan favorecer al mezclarse con las negras la fermentación prematura de éstas, debiendo imponer como obligatorio el enfriamiento previo de aquellos líquidos y el tratamiento de dichas aguas. Las tintorerías, fábricas de cerveza, de productos químicos, azucareras, papeleras y, en general, las industrias de la fermentación, producen aguas residuales, cuya mezcla con las negras puede resultar perjudicial cuando el volumen sea, por lo menos, la mitad del gaso de las alcantarillas.

### INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

Artículo 27. Todo establecimiento industrial en el que se manipulen materias que ofrezcan un gran riesgo de ex-

plosión (fábricas de pólvoras, estopines, cebos, cartuchería y explosivos), deberá situarse a distancia de 250 a 500 metros de los núcleos habitados, aislando su perímetro de las vías públicas, las como unos de otros, los distintos talleres o almacenes, limitando en éstos las cantidades de explosivos reunidas y en aquéllos el de obreros en trabajo. Los referidos locales serán de un solo piso y de construcción ligera, prohibiéndose los muros gruesos y cubiertas pesadas, salvo para los almacenes a gran distancia de poblado. Se evitarán los enlucidos y revestimientos fáciles de desprender de cielo raso y muros y se emplearán pavimentos continuos e incombustibles, prohibiéndose la instalación de conductores eléctricos dentro de dichas construcciones.

Artículo 28. En los Establecimientos en que se manipulen líquidos emitiendo vapores inflamables (sulfuro de carbono, éter, petróleo, alcohol, bencina, etc.) se empleará la aspiración mecánica en la forma impuesta por la densidad y naturaleza de dichos vapores.

Los locales de trabajo en las industrias que tales vapores producen (fabricación de barnices, vulcanización del caucho por medio del carbono, destilación de líquidos muy volátiles tendrán amplia comunicación con el exterior, prefiriéndose los hangares y construcciones abiertas por una cara por lo menos, y caso de emplearse en ellos la calefacción, será por agua caliente o vapor, alejando de dichos locales el hogar, y no empleando en los talleres conteniendo sulfuro de carbono o ciertos líquidos, con punto de inflamación bajo presiones superiores a dos kilogramos efectivos (134 grados de temperatura). Para el alumbrado se utilizarán lámparas de seguridad. Cuando los líquidos manipulados no son volátiles, pero sí combustibles a alta temperatura (los aceites entre ellos), podrán permitirse para la calefacción los hogares (estufas) y el alumbrado por medio de llamas desnudas; pero el suelo deberá ser siempre incombustible.

Artículo 29. Se prohibirá la práctica en un mismo taller de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas, no haciéndose por consecuencia, el embalaje y desembaje o traslado de materias fácilmente inflamables, ni su manipulación en locales donde se encuentren almacenadas dichas materias, ni en sus proximidades, debiendo encontrarse separadas en locales distintos las sustancias combustibles y las materias oxidantes para evitar reacciones mutuas (azufre y clorato, bicromato o permanganato de potasa, sulfuros metálicos y sales oxidantes, etcétera).

### Medidas preventivas

Artículo 30. En todos los establecimientos en que por los productos manipulados o almacenados haya riesgo de explosión o incendio, será obligatoria la existencia del material preciso para combatir estos últimos en sus primeros momentos, evitando la propagación (balsas de agua, extintores, telas ignífugas, etc.), así como tomas de agua a presión. Aquel material será repartido en diversos puntos, y las tomas de agua se distribuirán en forma que la distancia desde cualquier taller o local a la más próxima, no exceda de 40 metros. En las grandes destilerías de alcohol, fábricas de refinación de petróleos, etcétera, será obligatorio disponer de los medios adecuados para inyectar desde el exterior un potente chorro de vapor para crear en el interior de los locales una atmósfera no comburente.

En los edificios públicos, salones de espectáculos, grandes almacenes, etcétera, se tomarán, para evitar o combatir incendios, las disposiciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

### Instalaciones eléctricas

Artículo 31. En todas las centrales de producción de energía eléctrica de media o alta tensión, en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que la energía a las tensiones indi-

cadras se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos 27 y 28 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 (Gaceta del 3 de Abril). Dichos locales o quioscos, cuando reciban energía de alta tensión, deberán aislarse de las viviendas, distanciándose por lo menos diez metros.

No se autorizará por los Ayuntamientos que las líneas aéreas de transportes a alta tensión de energía eléctrica sigan el trazado de vías, plazas o parques, pudiendo únicamente tolerarse el cruce con éstas, previo el establecimiento del cable fijador y demás medidas de seguridad para las personas e inmuebles que se precisan en el artículo 40 del citado Reglamento.

Medidas especiales, obligatorias o recomendables para algunas industrias

Artículo 32. En las fábricas de gas del alumbrado, los distintos locales de trabajo estarán distanciados de 10 a 50 metros de los gasómetros, según la capacidad de éstos, a fin de evitar la propagación de incendios posibles por la mezcla de dicho gas con el aire, en proporción bastante para producir la mezcla detonante (10 a 25 por 100 de aire). Para combatir los fuegos por las fugas de gas en los gasómetros o tuberías, se acudirán al barro, aplicándolo sobre las rasgaduras de las placas o grietas de los tubos.

En los locales donde se fabrica el acetileno, los aparatos deberán colocarse en un sitio aerado y cerrado con llave, existiendo siempre un tubo que dé salida al exterior el exceso de gas y alejando toda posibilidad de que una llama cualquiera se ponga en contacto con la atmósfera de aquéllos.

Artículo 33. En las fábricas de objetos de celuloide, sea esta primera materia blanca o incolora, se extremarán las medidas indicadas en el artículo 30 para evitar incendios, por ser dicho producto, especialmente el celuloide incoloro, empleado para su aplicación en láminas delgadas (flores artificiales, envueltas transparentes, etc), muy fácilmente inflamable.

Los depósitos o locales donde se almacena el celuloide estarán constantemente aerados, a fin de evitar las inflamaciones espontáneas, por la disolución de la nitrocelulosa y la producción de gases deletéreos y combustibles por la descomposición lenta del celuloide.

En las fábricas de productos en los que el celuloide está mezclado con materias inertes, representando éstas como mínimo el doble del peso de aquél (películas, bandas para cinematógrafo, etc.), o de objetos en que el celuloide se aplique sólo como un barniz, deberán atenuarse las anteriores prescripciones.

Las fábricas de colodion, los depósitos de disolución de celuloide en el alcohol, éter, acetona, etc., serán asimilados a los de celuloide.

Depósitos de hidrocarburos y sus derivados

Artículo 34. Los establecimientos donde se manipulan o almacenan los petróleos y sus derivados los aceites de esquisto y de alquitrán, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos de uso corriente para la calefacción, alumbrado y producción de fuerza motriz, deberán ser sometidos a un régimen especialmente severo, por emitir a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados vapores susceptibles de inflamarse al contacto con la llama de una cerilla.

Los locales donde se fabrican, destilan o trabajan en grande los hidrocarburos se emplazarán a la distancia mínima de 500 metros de los barrios y lugares habitados, fijada para los establecimientos peligrosos. A dichos locales se les asimilarán las fábricas de colores y barnices, las de desgrasado de telas y cuantas empleen en proporción elevada dichos hidrocarburos.

Los depósitos o locales en los que aquéllos productos no deben sufrir manipulaciones distintas de levado en frío o del trasvase, serán clasificados según

que el volumen a contener exceda de 2.000 litros, no pase de 1.000 o esté comprendido entre ambas cifras.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm 2898

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

Negociado Ejecutiva

No habiendo hecho efectivos sus descubiertos por débitos a la contribución Urbana Don Andrés Flol Horrach, D. Juan, María, Francisca, Catalina, Antonio, Martín y Bartolomé Bauzá Vives y Miguel Homar Garau en concepto de terceros poseedores de sus respectivas fincas sitas en el término de Palma y punto Son Suñeret y Coll d'en Rebassa he dictado la siguiente

Providencia: Estos contribuyentes quedan incurso en el primer grado de apremio según dispone el art.º 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer el débito y recargos durante los cinco días primeros a la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como previene el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 7 Diciembre de 1925.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 2905

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

ANUNCIO.—El día 17 del mes Diciembre a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Señor Delegado de Hacienda, la venta en pública y 5.ª subasta de los pertrechos correspondientes al expediente administrativo de contrabando de tabaco n.º 231 del año 1922, por pujas a la llana.

La subasta se verificará en un solo lote.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el depósito del resguardo Marítimo, sito en el muelle de Palma.

Palma, 11 de Diciembre de 1925.—El Administrador, Pablo Cases.

Núm. 2901

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Cumpliendo órdenes de la Superioridad, se llama la atención de los Municipios y Entidades locales menores, sobre la Real orden publicada en la Gaceta de Madrid del 5 del presente mes, que dice:

S. M., el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Excmo. señor Presidente del Directorio Militar se ha servido disponer que no puedan ser nombrados Ingenieros de Montes de los Municipios y Entidades locales menores los que estén al servicio del Estado.

Barcelona 10 Diciembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Arturo Mulet.

Núm. 2904

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Pliego de condiciones por las cuales se ha de regir la subasta del servicio de las obras de reparación y reconstrucción de un portal existente en el muro de contención de la calle del Pozo de Moscarí.

FAULTATIVAS

- 1.ª La reparación se llevará a cabo en toda la extensión del muro de dicha calle sujetándose al perímetro y rasante de la misma que exista aprobado.
2.ª El muro se construirá de piedras sistema llamado sech, sobre el mismo un pretil de cincuenta centímetros de alto y terminará en esquena d'a sistema vert.
3.ª El trabajo se realizará a uso y costumbre de buen banquero.
4.ª Las obras quedarán terminadas a los treinta días siguientes al de la aprobación de la subasta y entregadas por el contratista a la Comisión y Maestro de obras del Ayuntamiento la cual extenderá acta de su resultado.

ECONÓMICAS

- 1.ª El tipo de subasta es de doscientas setenta y cinco pesetas.
2.ª Las proposiciones se harán en baja y adjudicado el remate al más beneficioso postor.
3.ª Los que quieran optar a la subasta constituirán un depósito provisional en arcas municipales en cantidad igual al cinco por ciento del tipo de tasación.
4.ª El licitador que obtuviere el remate a su favor constituirá en arcas municipales un depósito como fianza definitiva y para responder del fiel cumplimiento del contrato equivalente al veinte y cinco por ciento del precio del remate, en cualquiera de las formas autorizadas por el reglamento sobre obras y servicios municipales de dos de Julio de 1924, fianza que deberá quedar constituida dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación definitiva y notificación de su acuerdo al rematante.

5.ª Los depósitos provisionales constituidos para optar a la subasta cuyos interesados hubieren dejado de formular licitación alguna como penalidad a su falta de licitación, serán perdidos por éstos sin derecho a su reintegro e ingresados a caja en concepto de extraordinarios, siendo devueltos los depósitos provisionales de todos los demás que los hubieren constituidos y ofrecido postura, admitida en subasta, menos el del que hubiere obtenido el remate a su favor que le servirá en la parte correspondiente como fianza definitiva y mientras ésta no fuere constituida para responder de lo que haya lugar.

6.ª El rematante tendrá derecho a la cancelación de su fianza definitiva y cobro del ímperio de la subasta dentro de los ocho días siguientes al de su entrega de las obras y su recibí como buenas por la Comisión.

GENERALES DE LA SUBASTA

- 1.ª Tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento a las diez horas del primer día hábil siguiente a los veinte transcurridos desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Tribunal de subasta constituido en la forma dispuesta por el artículo 5.º del reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de dos de Julio de 1924 y con las formalidades prevenidas por el artículo 14.
2.ª La licitación quedará abierta por un plazo de media hora.
3.ª Las proposiciones se harán arregladamente al siguiente

Modelo de prooocisión

Don.....vecino de.....con domicilio en.....calle.....número.....quien es de estado.....oficio.....edad.....años, según cedula persona de..... clase..... número..... expedida en..... día..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones porque se ha de regir la subasta del servicio de las obras de reparación del muro de contención de la calle del Pozo del lugar de Moscarí, por la presente y bajo juramento declara que se compromete tomar a su cargo la realización de las expresadas obras sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas. Selva a..... de..... de mil novecientos veinte y.....

4.ª No podrán ser contratistas los

que se expresan en el artículo 9.º del reglamento invocado.

5.ª Transcurrido el plazo señalado para la entrega de las obras el rematante incurrirá en la multa diaria de cinco pesetas hasta la entrega de las mismas.

6.ª El contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.ª Serán competentes para entender en las incidencias a que diere lugar la subasta los tribunales del partido correspondientes a los cuales se someten las partes.

8.ª El rematante pagará la inscripción de los anuncios y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.ª Quedan facultados para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 del reglamento invocado cualquiera de los letrados que ejerza en la capitalidad del partido.

10.ª Queda obligado el rematante a realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra en el que habrán de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes en las cuales queda subrogado el rematante en vez del obrero.

11.ª La subasta se regirá por todas las demás disposiciones vigentes y no enumeradas las cuales se declaran incorporadas a este pliego.

Selva a veinte de noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—La Comisión permanente.—Gabriel Bisellach.—Antonio Homar.—Jaime Morro.—Mateo Sastre, Secretario.—Rubricados.—Es copia.—Mateo Sastre, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, G. Bisellach.

Núm. 2879

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día de hoy, ha acordado realizar la siguiente transferencia de crédito de un capítulo y artículo a otro capítulo y artículo del Presupuesto vigente:

Del cap.º 5.º art.º 2.º se transfieren 850'00 pesetas al cap.º 1.º art.º 5.º

Lo que anuncia al público a efectos de reclamación por término de quince días, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

Santany 6 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, L. Bonet.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 2880

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiéndose confeccionado el padrón de coches de lujo para el corriente año económico, se anuncia por el presente estar de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días hábiles, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Inca siete de Diciembre de 1925.—El Alcalde, M. Pujadas.—P. A. del A.—El Secretario, J. Siquier.

Núm. 2884

AYUNT.º de MARIA DE LA SALUD

Terminado el Reparamiento general de utilidades en sus dos partes Personal y Real para el actual ejercicio de 1925 a 26 permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante 15 días, y terminado dicho plazo y tres días más, se resolverán las reclamaciones que se presentaran y concluidos dichos plazos no serán admitidas ninguna.

María de la Salud 9 Diciembre 1925.—El Alcalde, Miguel Gual.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD

Formado el repartimiento general de utilidades de este pueblo para el año económico de 1925 26, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean justas.

San Antonio Abad a 8 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Juan Prats.

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Amortización de Obligaciones del Empréstito Municipal.

En cumplimiento de lo que previene la condición cuarta de las aprobadas por la Junta Municipal de asociados en 8 de septiembre de 1919, en la sesión ordinaria que la Comisión Permanente ha celebrado el día de hoy, se ha procedido a verificar el sorteo de amortización de cinco obligaciones de la serie A (de quinientas pesetas) y de dos de la serie B (de cien pesetas) emitidas por este Ayuntamiento en 1.º de diciembre de dicho año con motivo del ensanche y urbanización de la plaza de la Constitución de esta villa, cuyas obligaciones deberían ser amortizadas el año 1931 según el cuadro que se aprobó en la referida fecha 8 de septiembre de 1919 y lo serán en el presente ejercicio por haber adelantado seis años la amortización en el sorteo celebrado en 1920.

Han resultado amortizadas las Obligaciones siguientes:

Table with 2 columns: Description of obligation and Amount. Includes 'De la serie A (de quinientas pesetas)' and 'De la serie B (de cien pesetas)'.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiendo que el pago del capital de las referidas Obligaciones comenzará el día primero de diciembre próximo, desde cuya fecha dejarán de devengar intereses.

Sineu 25 de Noviembre de 1925.—P. A. de la C. M. P.—Juan Ferragut, Secretario.—El Alcalde, José Ramis.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Habiéndose vacante la plaza de nueva creación de Farmacéutico Municipal del Pueblo de San Cristóbal, sufragáneo de esta villa, dobla con el haber anual de quinientas pesetas; y habiendo acordado el Ayuntamiento proveerla se abre concurso por el plazo de treinta días, que empezarán a contar desde el siguiente en que aparezca este edicto en el B. O. de esta Provincia; durante cuyo plazo podrán los aspirantes a la misma, presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación todos los días laborables.

Mercadal 4 de Diciembre de 1925.—El Alcalde Presidente.—Juan Triay.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Juan N. Sintes.

AYUNTAMIENTO DE CIUDELA

Aprobado por este Ayuntamiento pleno un presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio de 1925 26 para la canalización de calles para la conducción y distribución de aguas del manantial de la Fuente Pública del Páreo de San Juan para el servicio público por medio de tubos de acero asfaltado, construcción de cinco depósitos-fuentes y otras atenciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 300 del vigente Estatuto municipal queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por

el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Ciudadela 9 Diciembre 1925.—El Alcalde, José Moll.—P. A. del A. P.—Sebastián Febrer, Secretario.

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Cerifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a primero Diciembre de mil novecientos veinticinco. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D.ª Francisca Pascual Pol, propietaria, vecina de esta ciudad, dirigida por el Letrado Don Enrique Sureda y representada por el procurador D. Pedro Ferrer, contra D. Pablo Coll Homar, industrial, D.ª Esperanza Bruns Campins, propietaria y D. Pedro Simonet Reynés, propietario, vecinos de Alaró, dirigidos por el Letrado D. Jaime Suau y representados por el procurador Don Francisco Pizá, y contra D.ª Jerónima Perelló Pol, sin profesión, vecina de Sóller, dirigida y representada respectivamente por el Letrado D. José Socias y el procurador D. Gabriel Obrador, y los herederos desconocidos de D. Gaspar Perelló Pol sobre declaración de nulidad o rescisión de contratos de venta de fincas hechos en fraude de acreedores: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por Doña Francisca Pascual Pol de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en primero de Agosto de mil novecientos veinticuatro por lo que se resuelve no haber lugar a declarar la nulidad ni la rescisión de los contratos de fechas uno de ellos de doce de Enero, dos de veintitres de Febrero, y otro de dos de Marzo de mil novecientos diez y nueve, respectivamente otorgados por D.ª Francisca Perelló Pol y por los demandados Doña Esperanza Bruns Campins, Don Pablo Coll Homar y D. Pedro Simonet Reynés y en su consecuencia se absuelve a los tres últimos y a los restantes demandados D.ª Jerónima Perelló Pol y demás herederos desconocidos que acaso existan, de Gaspar Perelló Pol, de la demanda con ra ellos interpuestas por D.ª Francisca Pascual Pol, sin hacer expresa condena de costas; y se manda que se cancele la anotación preventiva de la citada demanda, con prohibición de enagenar, que se tomó sobre las fincas objeto de la propia demanda con fecha diez de Febrero de mil novecientos veinte en virtud de mandamiento expedido el veintiocho de Noviembre del año anterior.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos, sin hacer especial imposición de las costas de esta instancia. Mandamos que para su notificación a los herederos desconocidos de D. Gaspar Perelló Pol, si existieren, se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aurelio Pelaez.—O. Rafael Villabona.—Alfonso de Pando.—José F. Orbea.—El Magistrado D. José Pérez voto en Sala y no pudo firmar.—Aurelio Pelaez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firma la presente certificación en Palma de Mallorca a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Juan Alcover.

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia, por la prevención 5.ª de

la R. O. Cr. de 13 de Marzo último (D. O. n.º 58), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 5 de Enero próximo a las doce de la mañana en las oficinas de este Parque, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de Enero citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se ordene y si no lo hiciera vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que este Parque realice, por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán de cuanta del adjudicatario y a prorratio con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Sal común 4 quintales métricos. Laña en rema para horno 80 id. id. Laña en tronco para horno 160 id. id. Palma 10 de Diciembre de 1925.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL AÑO DE 1925 A 1926

Matricula de Bañalbufar

Tarifa 1.ª

Alberti Tomás Antonio, Tienda, Mayor 8, 233'88 pesetas. Ambrós Tomás Miguel, idem, Mayor 43, 233'88 Cabot Palmer Juan, idem, Mayor 2, 233'88 Font Moragues Jaime, idem, Mayor 20, 233'88 Picornell Alberti Lorenzo, Vinos y aguardientes, Mayor 21, 93'55 Tomás Tomas Bernardo, Tabajero, Borguñy 2, 49'89 Total 1.078'96 pesetas.

Tarifa 2.ª

Federación de exportadores, Especulador, E. Santo 9, 162'16 pesetas. Picornell Alberti Lorenzo, Carro transporte, Mayor 21, 24'94 Darder Font Gaspar, idem, Mayor 3, 24'94 Alberti Coll Juan, idem, Mayor 8, 24'94 Alberti Alberti Mateo, idem, Miramar 16, 24'94 Tomás Ambrós Pedro, idem, Mayor 30, 24'94 Alberti Cunill Miguel, idem, Marina 12, 24'94 Ambrós Tomás Miguel, idem, Mayor 43, 24'94 Alberti Fornés Juan, idem, Miramar 4, 24'94 Picornell Cabot Jaime, idem, Plazuela 2, 24'94 Alberti Alberti Jaime, idem, Plazuela 7, 24'94 Alberti Bujosa Jaime, idem, Mayor 40, 24'94 Alberti Picornell Juan, idem, Alfonso XIII 12, 24'94 Sastre Picornell Bernardo, idem, Marina 5, 24'94 Font Sales Juan, idem, Alfonso XIII 6, 24'94 Tomás Bujosa Bernardo, idem, Mayor 18, 24'94 Alberti Cunill Sebastián, idem, E. Santo 13, 24'94 Picornell Cabot Sebastián, idem, Mayor 16, 24'94 Alberti Tomás Pablo, Camión 25 kilómetros 6 viajeros, Baronia 4, 366'62 Total 952'70 pesetas.

Tarifa 3.ª

Guai Moragues Antonio, Son Valenti, 814'96 pesetas. Alberti Vanrell Luis R., Plazuela 1, 140'83 Total 955'29 pesetas.

Pol Beñés Miguel, Carpintero, Alfonso XIII, 59'87 pesetas. Alberti Picornell Antonio, Barbero, Alfonso XIII 1, 41'91 Alberti Picornell Miguel, idem, E. Santo 1, 41'91 Juan Jaume Catalina, Modista, Font 2, 41'91 Sastre Picornell Bernardo, Herrero, Marina 5, 41'91 Alberti Vanrell Luis R., Panadero, Plazuela 1, 41'91 Font Moragues Jaime, idem, Mayor 20, 41'91 Palmer Palmer Juan, Zapatero, Puente 6, 41'91 Total 353'24 pesetas. Total general 3.340'19 pesetas. En Bañalbufar a 6 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Antonio Alberti.—El Secretario, Pablo Alberti.

Matricula de Bújer

Tarifa 1.ª

Capó Tugores Bernardino, Venta tejidos, Mayor 13, 355'51 pesetas. Buades Crespi Antonio, venta harinas, Mayor 19, 99'79 Reus Cladera Guillermo, idem, Mayor 3, 99'79 Siquier Mula Juan, idem, Constitución 10, 99'79 Pericás Bannassar Jorge, Tienda comestibles, S Lorenzo 1, 99'79 Amengual Payeras Sebastián, Café, Mayor 9, 99'79 Bannassar Bannassar Cristóbal, idem, Mayor 7, 99'79 Amengual Torrens Rafael, Venta licores del país, Mayor 11, 93'55 Cardá Vicens Rafael, idem, Mayor 3, 93'55 Saletas Capó José, idem, Mayor 10, 93'55 Capó Capó Pedro José, Abacería, Mayor 14, 62'38 Pons Capó Bartolomé, idem, Mayor 1, 62'38 Capó Payeras Jaime, Tabajero Constitución 9, 49'90 Ferrer Payeras Guillermo, idem Cueva 3, 49'90 Total 1.459'46 pesetas.

Tarifa 2.ª

Mora Capó Francisco, Aves y huevos, Mascaró 4, 162'16 pesetas. Siquier Gomila Pedro José, Viajeros Bojer a Inca 5 kilómetros 8 pasajeros 120'13 Total 282'29 pesetas.

Tarifa 3.ª

Siquier Capó Francisco, Molino prensa 3 meses, Barrancas, 22'30 pts. Pons Antonio Mosquet, idem, idem 22'30 Martí Sebastián Povil, idem, idem 22'30 Bisquerra Antonio Cureta, idem, idem 22'30 Total 89'20 pesetas.

Tarifa 4.ª

Florit Martorell José, Barbería, Monte, 41'92 pesetas. Capó Cirer Lorenzo, idem, Mayor 41'92 Siquier Pascual Juan, Carpintero idem, 41'92 Siquier Capó Juan, idem, Principales 41'92 Pons Bannassar José, Herrero, Sol 41'92 Capó Capó Miguel, idem, idem, 41'92 Capó Capó Pedro José, idem, Mayor 41'92 Mora Martí Bartolomé, Carpintero Sacristán, 41'92 Reus Cladera Guillermo, Panadero Mayor, 41'92 Reus Cladera Rafael, Zapatero, Principales, 41'92 Total 419'17 pesetas. Total general 2.250'12 pesetas. Bújer a 11 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Capó.—El Secretario, A. Gelabert.